

de este titulo, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arzobispo; y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos à la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demàs no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto à los diez y once, que miran à que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por esquivar los fraudes, que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan à los que concurren, pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que à los puntos asistan los Catedraticos, que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto à que se acrezcan las propinas à los interesados, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene: la qual se aplique à la Caja de la Universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ò otro grave, por certificacion jurada de Medico, ò testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ò otro, que no asistiere, no se aplique à la Caja de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en quanto al doce, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res,

res, y en su defecto, de los mas antiguos; pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima à las doce de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos à los Opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció, que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos à los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que

para su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ò Constitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, ley 3. tit. 6. lib. 5.*

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

¶ *Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

D. Felipe Segundo en Segovia a 8. y en Tortosa a 22. de Junio. de 1592.



ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion à los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y de la orden, que pareciere conveniente.

Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

Vease con la ley 42. tit. 6. de este libro.

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos à los Prelados, que puedan poner las fuyas en lugar inferior.

Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592.

D. Felipe Tercero alli à 22. de Junio, y en Valladolid à 30. de Agosto de 1603. D. Felipe Quarto en Granada à 4. de Abril de 1624.

EN la provisión de sugetos que han de hacer los Prelados para Colegiales de los Seminarios, preferan en igualdad de meritos à los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para Orden Sacerdotal y provisión de Doctrinas y Beneficios.

Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales à los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

D. Felipe Quarto en Alcobaca à 12. de Noviembre de 1622.

PORQUE las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, estan situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos à los Arzobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan à las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas à los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios esten à cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio, y en San Lorenzo à 30. de Octubre de 1591.

y 20. de Mayo de 1592. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626.

POR el Santo Concilio esta dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios; y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos à los Prelados de nuestras Indias, que así lo guarden, cumplan y executen; y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan à cargo los Colegios, à disposicion de los Prelados.

Ley vij. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.

D. Felipe Segundo en Burgos à 21. de Septiembre de 1552.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Marzo de 1619. Y à 24. de Marzo de 1620.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los preferan à otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos à los Prelados

Ecle-

Celestiacos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme à la ley 35. tit. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan à los Religiosos.

Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller, se vuelvan, y entren otros.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Septiembre de 1627.

ORDENAMOS y tenemos por bien, que de cada uno de todos los Colegios Seminarios, que conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena à Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ò sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, à los quales envíen al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en el estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Universidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ò

Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de un Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta fuerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector, y Colegiales del Colegio de San Martin, que reciban à los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

D. Felipe IV. en el Pardo à 22. de Febrero de 1625.

MANDAMOS, que para ser Rectores del Colegio de S. Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales de el hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: esten graduados de Bachilleres, ò Licenciados en Theologia, ò Derechos Canonico, ò Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio un año, que ha de començar desde el dia de San Felipe.

Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Theologos, ò Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1623. Y à 19. de Noviembre de 1626.

A Nos se ha hecho relacion, que haviendose acostumbreado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, que todos los Colegiales professen la Sagrada Theologia, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas

X 2 Pro-

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en el Legistas, y Canonistas: Mandamos a nuestros Virreyes del Peru, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca a la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbra proveer, guardando y haciendo guardar la Constitucion de el Colegio.

Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

PARA que los hijos de Caciques, que han de gobernar a los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Catolica, se fundaron por nuestro orden algunos Colegios en las Provincias del Peru, dotados con renta, que para este efecto se configuro. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Peru y Nueva Espana se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequena edad, y encargados a personas Religiosas y diligentes, que los ensenen, y doctrinen en Christianidad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les configne renta competente a su crianza y educacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 8. de Diciembre de 1535. Y el Cardenal G. alli a 19. de Junio de 1540. La Princesa G. en Valladolid a 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22. de Julio de 1579. Y en la Instruccion de Virreyes de este año, cap. 59. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Marzo de 1613. Y a 20. de Marzo de 1620.

Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

DECLARAMOS, que pertenecen a nuestro Patronazgo Real el Colegio de Espanoles, Mestizos e Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva Espana, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea a cargo de la Compania de Jesus, y de el Patronazgo Real.

ENCOMENDAMOS y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico a la Compania de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo de el, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva Espana presenten los Colegiales, conforme a nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Theologia.

Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

EN la Ciudad de Mexico esta fundado un Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les ensena la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se críen

El Emperador D. Carlos, en Barcelona a 1. de Mayo de 1543.

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Mayo de 1612.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Septiembre de 1557. Instruccion a los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos a los Virreyes de la Nueva Espana, que hagan guardar las Ordenanzas dadas a este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en el concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, o descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta a los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con que ordenes, y cobren los alcanques, y lo galten en lo mas necesario y provechoso al Colegio.

Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

DECLARAMOS y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias debe preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometiò y encargò a los Padres de la Compania de Jesus. Y rogamos y encargamos a los Religiosos, que no dexen de admitir a las elecciones y estudio de su Colegio por esta causa a los del Seminario de San Antonio.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, ley 35. tit. 15. de este libro.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 10. de Abril de 1625.

VI. 1535. 1540. 1554. 1579. 1613. 1620.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 8. de Septiembre de 1557. Instruccion a los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS LIBROS, QUE SE IMPRIMEN
y pasan à las Indias.

Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1556. Y el mismo en Toledo à 24. de Agosto de 1560.



NUESTROS Jueces y Justicias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, no consentan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad à el todos los que hallaren, y ningun Impressor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren à su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos, y examinados, pena de que el Impressor, ò Librero, que los tuviere, ò vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil maravedis, y perdimiento de la impresión è instrumentos de ella.

Ley ij. Que ninguna persona pueda passar à las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.

OTROSI ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda passar, ni passè à las Indias ningun libro impreso, ò que se imprimiere en nuestros Reynos, ò los estrangeros, que pertenezca à materias de Indias, ò trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

Ley iij. Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estàr aprobado conforme à esta ley.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiciere algun Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni use de el, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

Ley iiij. Que no se consentan en las Indias libros profanos y fabulosos.

PORQUE de llevarse à las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Año-ver à 8. de Mayo de 1584.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1543.

y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los consentan imprimir, vender, tener, ni llevar à sus distritos, y provean, que ningun Español, ni Indio los lea.

Ley v. Que en los registros de libros para passar à las Indias, se pongan especificamente, y no por mayor.

MANDAMOS à nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se huvieren de llevar à las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar especificamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

Ley vij. Que à las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que ordenen à sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navios, que en ellos entraren, se hallen à las vistas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las vistas sin intervencion y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1585.

Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden à los Oficiales Reales, para que reconozcan en las visitas de Navios si llevaren algunos libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren à los Arzobispos, Obispos, ò à las personas à quien tocara, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que por todas las vias posibles averiguen y procuren saber si en sus Diocesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consentan, ni den lugar à que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1556.

Ley viij. Que no se lleven à las Indias libros del Rezo sin permission del Monasterio de San Lorenzo el Real.

PORQUE hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que el, ò quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos à vender à las Indias: Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado convenien-

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Octubre de 1575. En Badajoz à 2. de Diciembre de 1580.

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren à sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ò impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oídas las partes, hagan justicia.

Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Agosto de 1614.

NUESTROS Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla reciban las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar à las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no reciban daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevaran, dirigidos à los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren consignados, ò à las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir, ò aviar, conforme à su instruccion, y de buelta de viage no consentan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda, que se traxere, procedida de los libros, y den luego aviso, y noticia particular à la persona, ò personas à cuyo cargo estuviere la administracion de esta hacienda, para que por su orden se acuda con ella à quien la ha de haver.

Ley x. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navios, y den cuenta al Consejo.

OTROSI mandamos à los Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hacen viage à las Indias, se llevan Breviarios, Misales, Diurnarios, Horas, Libros Entonatorios, Procecionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta aparte, y que orden ha de guardar la Casa de Sevilla.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando à ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen à las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remittieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envíen en los primeros Navios, que viniere à estos Reynos, regiltrado por cuenta

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Marzo de 1574.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Mayo de 1581.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero de el.

aparte dirigido al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen à la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comisario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hacienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10. de Abril de 1611.

ORDENAMOS y mandamos al Oidor mas antiguo de cada una de nuestras Audiencias, que entienda y averigue, que personas contraviene al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer à estos Reynos, y llevar à los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Misales y otros qualesquier libros del rezo, conforme à Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada uno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ò Presidentes nombren dos, ò tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos à los demàs Oidores y Alcaldes del Cri-

men, donde los huviere, Governadores, Corregidores y otras nuestras Justicias, y Jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como està ordenado, y que nuestros Fiscales salgan à la defenfa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envíen relacion de lo que hicieren: tomen cuentas à las personas, que en nombre del Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido à estos Reynos, como se envia nuestra Real hacienda, consignado, conforme està provcido por la ley antecedente.

Ley xij. Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del rezo, sin licencia, se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocara.

MANDAMOS, que las condenaciones, que hicieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas, que huvieren introducido el nuevo rezado, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el denunciador, y otra para el Juez, que sentenciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuen-

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 1587.

Vease la ley 27. tit. 8. lib. 7.

ta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocara como a Juez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11. de Febrero de 1609.

PORQUE los Hereges Pyratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa à la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la Santa Fè Catolica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican à gente ignorante: Mandamos à los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

todos los libros, que los Hereges huvieren llevado, ò llevaren à aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ò calidad que sean, sin preceder la censura, conforme esta dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregaràn los Autores, ò Impresores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos à nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Marzo de 1647. Y alli à 18. de Septiembre de 1653. D. Carlos Segundo, y la Reyna G. alli à 14. de Mayo de 1688.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11. de Febrero de 1609.

MANDAMOS que los Virreyes y Presidentes de las Indias, y los Governadores y Justicias de las Ciudades, y Puertos de ellas, procuren recoger todos los libros de Hereges, e impida su comunicacion.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO, DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS y Ordenanzas Reales.

Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.



D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LAVIENDO considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Occano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntasen y reduxesen à este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en el contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmatica sancion,

en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demàs de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ò confirmadas por nuestros Virreyes, ò Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias à las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el